



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 333/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y ubicación de un lote</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA EN REVISIÓN: 333/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 115/2018/4ª-I

REVISIONISTA: **DIRECTOR GENERAL  
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.**

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: **MARDOQUEO CALDERÓN  
FERNÁNDEZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **modifica** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 115/2018/4ª-I de su índice, en atención a las consideraciones del presente fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el ciudadano [REDACTED] instauró juicio de nulidad en contra de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz, de la cual señaló como acto impugnado el acuerdo número P/E/J-001 dictado en el expediente 062/2017-Rescisión, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

**1.2** El cuatro de mayo de dos mil veinte la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**1.3** Inconforme con la sentencia emitida, el Director General del Patrimonio del Estado interpuso recurso de revisión en contra del citado fallo, por lo que en consecuencia se formó el Toca de Revisión número 333/2020, el cual mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación del Director General del Patrimonio del Estado para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte.<sup>1</sup>

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

En el **primer agravio** la autoridad recurrente manifiesta que le afecta lo determinación de la Sala Unitaria, consistente en que no le hizo del conocimiento al actor en el contrato de compraventa que celebró con él, que de no construir su casa habitación en el término de dos años se rescindiría dicho acuerdo de voluntades.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 11 y 12 del Toca de Revisión.



Lo anterior, puesto que su actuación en relación con la regularización de predios de interés social se encuentra fundada en la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, por lo que al tratarse de un contrato administrativo se rige por dicho orden legal, en consecuencia el hecho de no haber dispuesto cláusulas en donde se le indicara al actor que debía construir su casa habitación en dos años, no acredita que no se deba aplicar la ley ya citada.

En el **segundo agravio** expone que resulta equivocado lo determinado en la sentencia en el sentido de que al girarse oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad por el cual le solicitó cancelar la cláusula de reserva de dominio, se dio por hecho que se cumplieron con las cláusulas del contrato.

Lo expuesto es así, ya que la cancelación de reserva de dominio únicamente se actualiza cuando el gobernado ha pagado en su totalidad el lote de terreno, sin que ello indique que haya cumplido con su obligación de construir su casa en dos años.

En el **tercer agravio** indica que es una apreciación errónea de la Sala resolutora la consistente en que debió haber ejercido la acción correspondiente en el término de dos años en caso de que el actor no hubiere cumplido con lo pactado en el contrato de compraventa, y no haber dejado pasar alrededor de siete años para incoar el procedimiento de rescisión en su contra.

Lo anterior es así pues refiere que el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que en el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso, por lo que no tiene la obligación de contar con un término de dos años para verificar si el gobernado construyó o no su casa habitación.

Además expone que ni en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ni en la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social existe mención expresa que indique que solo tiene determinado tiempo o término para actuar.

Por otra parte refiere que la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, en su artículos 8, fracciones I, VI, VIII, X y 23, le otorga competencia única y exclusiva para haber resuelto la rescisión del contrato de compraventa con el actor, por lo que no resultaba necesaria la intervención de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por la autoridad revisionista.**

**4.2.1** Determinar si el ciudadano [REDACTED] tenía la obligación de construir su casa habitación en el término de dos años para que no surtiera efectos la rescisión del contrato de compraventa.

**4.2.2** Determinar si el Director de Patrimonio del Estado tenía el plazo de dos años para instaurar el procedimiento de rescisión de contrato en contra del ciudadano [REDACTED]

**4.2.3** Determinar si la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, debía intervenir en el procedimiento de rescisión de contrato instaurado en contra del ciudadano [REDACTED]

### **5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**5.1.** El ciudadano [REDACTED] **sí tenía la obligación de construir su casa habitación en el término de dos años para que no surtiera efectos la rescisión del contrato de compraventa.**

La autoridad recurrente en sus agravios **primero y segundo** expone que en el fallo recurrido la Sala emisora determinó que no le hizo del conocimiento al actor en el contrato de compraventa que celebró con él, que de no construir su casa habitación en el término de dos años se rescindiría dicho acuerdo de voluntades, criterio que no comparte pues el contrato en cita se rige por lo dispuesto en la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social y considera que son sus disposiciones las que se deben aplicar al caso concreto.

De igual forma indica que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, el hecho de que haya girado oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad por el cual le solicitó cancelar la cláusula de reserva de dominio, no indica que el ciudadano [REDACTED] haya cumplido con su obligación de construir su casa en dos años.

Los agravios en cita se consideran **fundados pero insuficientes para revocar la sentencia en revisión**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término se indica que el acto impugnado en el juicio de origen es el Acuerdo número P/E/J-001 emitido en el expediente número 062/2017-Recisión, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> en el cual se resolvió declarar rescindido el contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado y el ciudadano [REDACTED] respecto del lote de terreno [REDACTED] de esta ciudad capital.

Ahora bien, la Sala Unitaria en la sentencia en revisión declaró la nulidad lisa y llana, por las siguientes razones:

- Porque la autoridad demandada no hizo del conocimiento al actor en el contrato de compraventa mediante alguna cláusula, que el no construir su casa en el término de dos años sería motivo de rescisión;
- Porque la demandada reconoció que el actor había cumplido con el clausulado del contrato de compraventa al girar el oficio DGPE/DC/2817/2017 al Encargado del Registro Público de la décima primera zona registral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, en el cual le solicita que se cancele la cláusula de la reserva de dominio;
- Porque la autoridad no debió dejar pasar alrededor de siete años para incoar el procedimiento de rescisión en contra del actor; y

<sup>2</sup> Visible a fojas 43 a 48 en autos del juicio principal.

- Porque para efectos de substanciar y resolver el procedimiento de rescisión en contra del actor, debía coordinarse con la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, supuesto que no ocurrió violentando el debido proceso en contra del actor.

En relación con lo expuesto y contrario a lo resuelto por la Sala Unitaria se determina que el contrato de compraventa que nos ocupa, se rige por las disposiciones legales previstas en la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, pues así lo dispone el artículo primero de dicho orden legal.<sup>3</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta superioridad que las personas que pueden adquirir lotes al amparo de la citada ley deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la obligación de construir y habitar su casa en el plazo de dos años a partir de la fecha de la escrituración, supuesto que es imperativo y no optativo por así disponerlo el artículo 9, fracción V de la Ley No. 59 en estudio,<sup>4</sup> por lo tanto si en autos quedó acreditada la existencia de la escritura pública ciento noventa y ocho emitida por la notaria adscrita a la Notaría número veinte de la undécima demarcación notarial, en la que se hace constar el contrato de compraventa que ocupa nuestro estudio,<sup>5</sup> es incocuso que el actor tuvo conocimiento de esa obligación, previo a la celebración de dicho acuerdo de voluntades.

En el mismo sentido, la Ley No. 59 en consulta en su artículo tercero también establece que las personas que adquieran un lote al amparo de dicho orden legal,<sup>6</sup> deberán construir en dicho bien inmueble su casa habitación en un plazo improrrogable de dos años, el cual como ya se mencionó comienza a partir de la fecha de la escrituración.

<sup>3</sup> ARTICULO 1º.- La presente Ley es de interés público y reglamenta la enajenación de predios propiedad del Gobierno del Estado destinados a usos habitacionales de interés social, así como los de propiedad particular que con la anuencia de los interesados se rijan por estas disposiciones.

<sup>4</sup> ARTICULO 9º.- Pueden adquirir solamente aquellas personas que llenen los requisitos siguientes:

I...

V.- Obligarse a construir y habitar su casa en el plazo de dos años a partir de la fecha de la escrituración.

<sup>5</sup> Visible a fojas 24 a 28 en autos del juicio principal.

<sup>6</sup> ARTICULO 3º.- Las personas que adquieran un lote baldío al amparo de esta Ley, deberán construir su casa habitación en un plazo improrrogable de dos años.

De esta forma es claro que no resultaba una obligación del hoy recurrente insertar cláusula especial en el contrato de compraventa celebrado con el actor, en la que se mencionara que de no construir su casa habitación en el lote que se le vendía en el plazo de dos años, se rescindiría dicho acuerdo de voluntades, pues como se ha mencionado esa obligación la contrajo antes de celebrar el contrato de compraventa al representar un requisito de ley para la celebración del mismo.

Por otra parte y contrario a lo establecido por la Sala de origen, se determina que el hecho de que la autoridad demandada hubiera girado oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad para que cancelara la cláusula de reserva de dominio en su favor, no puede acreditar que el actor cumplió con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de compraventa.

Lo anterior se considera así, pues como se ha precisado ese acuerdo de voluntades se rige por las disposiciones de la Ley 59 en estudio, es así que con dicha acción lo único que quedó acreditado es que el actor pago el lote que se le vendió, pues así lo dispone el artículo 14 del orden legal en cita y la cláusula segunda del contrato, los cuales establecen:

“ARTICULO 14.- Cuando la operación de compra-venta se realice en abonos, deberá celebrarse con reserva de dominio. En este caso cuando el adquirente termine de pagar el precio de la operación, la Dirección General del Patrimonio del Estado cancelará la reserva de dominio, mediante simple oficio dirigido a la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente.”

“SEGUNDA.- Los PRECIOS antes señalados declaran las partes haberlos pactado a plazos, por lo que la presente operación se realiza con RESERVA DE DOMINIO en tanto no sea liquidado el precio de la operación, a entera satisfacción de la “PARTE VENDEDORA”, por parte de la “PARTE COMPRADORA”.

Asimismo en el oficio número DGPE/DC/2817/2017<sup>7</sup> el Director General del Patrimonio del Estado solicitó la cancelación en comento, bajo el siguiente argumento:

<sup>7</sup> Visible a foja 32 en autos del juicio principal.



“... en virtud que el titular del lote ha cubierto la totalidad del valor estipulado, así como los gastos correspondientes a la escrituración.”

Como es de verse, con la solicitud de cancelación lo único que se acredita es que el actor pagó el lote que le fue vendido, pero no así las demás obligaciones que le impone la ley No. 59 ya referida, entre ellas la de construir su casa en dos años.

**5.2. El Director de Patrimonio del Estado no tenía el plazo de dos años para instaurar el procedimiento de rescisión de contrato en contra del ciudadano [REDACTED]**

En el **tercer agravio**, el recurrente señala que es erróneo el criterio de la Sala Unitaria en el cual determina que debió ejercitar su acción en contra del actor en el término de dos años en caso de que no hubiere cumplido con lo pactado en el contrato de compraventa y no haber dejado pasar alrededor de siete años para incoar el procedimiento de rescisión en su contra.

Lo expuesto expone que es así ya que el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que en el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso, por lo que no cuenta con el término de dos años para verificar si el gobernado construyó o no su casa habitación.

**Es parcialmente fundado pero insuficiente para revocar la sentencia en revisión** lo manifestado por el recurrente, puesto que en efecto no contaba con el término obligatorio de dos años para haber instaurado el procedimiento de rescisión en contra del actor, pero no porque así lo disponga el artículo 36 que señala al no resultar aplicable ya que el procedimiento se realizó de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el juicio se demostró que el procedimiento se inició siete años después de la fecha de escrituración, la cual ocurrió el seis de agosto del año dos mil diez y no fue hasta el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete que se acordó de la rescisión, estableciendo la Sala de origen en su fallo que no tenía que haber dejado pasar ese tiempo para incoarlo, criterio que no se comparte por esta superioridad.



Lo anterior es así pues tal y como lo expone la autoridad en su recurso, no existe en la Ley No. 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, ni en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, disposición alguna que establezca que cuente con un término de dos años para verificar que el actor construyó su casa en el lote que le vendió.

Asimismo, el artículo 23 de la ley en estudio señala que cuando la Dirección General del Patrimonio del Estado tenga conocimiento de una causa de rescisión de contrato traslativo de dominio puede proceder de oficio a dar inicio al procedimiento de rescisión de contrato, por lo tanto, no resulta obligatorio para dicha autoridad verificar si se construyó o no por parte del gobernado su casa habitación en el lote que le fue enajenado, en el término de dos años contados a partir de la fecha de la escrituración.

**5.3. La Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sí debía intervenir en el procedimiento de rescisión de contrato instaurado en contra del ciudadano [REDACTED]**

De igual forma en el **agravio tercero** la autoridad recurrente también señala que la Ley 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, le otorga competencia única y exclusiva para haber resuelto la rescisión del contrato de compraventa con el actor, por lo que contrario al criterio de la Sala de origen, no resultaba necesaria la intervención de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Sobre el particular se indica que **es infundado** en este punto el agravio en estudio, puesto que en la sentencia en revisión en forma correcta se determinó que el Director General del Patrimonio del Estado debió coordinarse con la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para la substanciación y resolución del procedimiento instaurado en contra del actor.

Así las cosas, se advierte que en efecto en el procedimiento de rescisión que nos ocupa, la Procuraduría Fiscal en cita debía tener intervención, pues así lo dispone en forma clara y contundente el artículo 34, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual establece:

“Artículo 34. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:

I...

**XXXI. Substanciar y resolver, en coordinación con la Procuraduría Fiscal, el procedimiento de rescisión o nulidad para proceder a la cancelación de los contratos de compraventa de lotes de interés social,** establecidos por la legislación de la materia;...”

En este sentido no pasa desapercibido para esta Sala Superior que incluso la autoridad recurrente fundó su competencia en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre por el cual inicia el procedimiento de rescisión en contra del actor en la norma antes referida, pues a la letra señaló lo siguiente:

“VISTO.- Los documentos con que se me da cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás aplicables de la Ley número 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social, **y 34 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación,** ésta Dirección General **es COMPETENTE** para conocer del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de compraventa...”

De igual forma, en el acto impugnado en el juicio es decir en el acuerdo P/E/J-001, la autoridad recurrente en el considerando primero establece:

“Considerando

I. Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, **es competente** para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley número cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social y **34 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría (sic) de Finanzas y Planeación.**”

Como se puede observar es la propia autoridad hoy recurrente la que implementó la norma en estudio en el inicio del procedimiento y en su resolución. En ese contexto, se considera importante reiterar que la Procuraduría Fiscal, cuenta con atribuciones **para intervenir en el procedimiento de rescisión que nos ocupa,** pues además del artículo 34, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, también se advierte que esa atribución se le confiere en los artículos 46 fracciones XII, inciso C), LVII y LVIII de dicho orden legal, los cuales establecen:

“Artículo 46. Corresponde al Procurador Fiscal:

I...

XII. Proponer al Secretario, previa opinión de la Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General de Administración, los criterios y políticas que habrán de fijarse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativos a los siguientes puntos:

a)...

c) Substanciación de todas las etapas de los procedimientos de rescisión administrativa de contratos, cuando se actualicen incumplimientos no imputables a las dependencias y entidades estatales...

LVII. Ser el asesor jurídico en materia inmobiliaria en los asuntos que correspondan a la Dependencia; y

LVIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables...”

Ahora bien, no se pasa por alto que de conformidad con el Reglamento en estudio, de la Procuraduría Fiscal depende el Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, el cual según lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIV, inciso C) del orden legal en comento, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 49. Corresponde al Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos:

I...

XIV. Previo conocimiento del Procurador Fiscal, y tomando en cuenta la opinión de las Direcciones Generales de Inversión Pública y de Administración, emitir los criterios que habrán de seguir las dependencias y entidades de la Administración Pública, sobre:

c) Substanciación de todas las etapas de los procedimientos de rescisión administrativa de contratos, cuando se actualicen incumplimientos no imputables a las dependencias y entidades de la Administración Pública; y...”

En las relatadas condiciones es claro que en cada de las etapas del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, debía intervenir la Procuraduría Fiscal, puesto que dicha actuación no es optativa sino obligatoria, ya que como se advierte de los fundamentos legales antes señalados emite los criterios y políticas para la substanciación de todas las etapas del procedimiento instaurado en contra del actor.

En ese sentido, la intervención de la Procuraduría en cita con el Director General de Patrimonio del Estado, debe constar en actuaciones del procedimiento pues únicamente con ello se podría acreditar que fue emitido por las autoridades competentes, sin que para efecto alguno dicho supuesto se haya acreditado en autos del juicio.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **modificar** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número 115/2018/4ª-I, **para dejar sin efectos únicamente las siguientes determinaciones contenidas en el considerando sexto** de la misma:

- 1.- Que la autoridad demandada debía hacer del conocimiento al actor en el contrato de compraventa mediante alguna cláusula, que el no construir su casa en el término de dos años sería motivo de rescisión;
- 2.- Que la demandada reconoció que el actor había cumplido con el clausulado del contrato de compraventa al girar el oficio DGPE/DC/2817/2017 al Encargado del Registro Público de la décima primera zona registral, con cabecera en Xalapa, Veracruz, en el cual le solicita que se cancele la cláusula de la reserva de dominio; y
- 3.- Que la demandada no debió dejar pasar alrededor de siete años para incoar el procedimiento de rescisión en contra del actor.

Por otra parte se deja intocada la determinación contenida en el considerando sexto y resolutive segundo de la sentencia en revisión en la cual se declara **la nulidad lisa y llana** del acuerdo número P/E/J-001 dictado en el expediente 062/2017-Rescisión, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director General del Patrimonio del Estado. Lo expuesto derivado del estudio y determinaciones adoptadas en el presente fallo en relación con los agravios del escrito de revisión.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 115/2018/4ª-I de su índice, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ magistrada habilitada** en ausencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del oficio número 06/2021/LSR; así como de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
MAGISTRADA HABILITADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.